

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROcede A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) OMAR ANDRES PRADA ORTEGA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.060.868.872

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de Formulación de Cargos No. 22 del
Fecha del Acto Administrativo:	09/NOVIEMBRE/2023
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.003.2023-0022
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ.
Persona a Notificar:	OMAR ANDRES PRADA ORTEGA
Recursos que proceden:	No procede recurso alguno
Dirección de domicilio o residencia para notificación:	Se desconoce dirección.

Se hace constar que la citación para notificar el auto de cargos en mención fue enviada previamente a los correos electrónicos (omarandresprada@gmail.com y leandro23hm@gmail.com). Asimismo, se realizaron llamadas y se enviaron mensajes de texto y por whatsapp enviados al celular (3124209210 y 3228899611) resultaron fallidas, sin lograr su comparecencia. Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de domicilio o residencia para notificar al investigado, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los 11 días del mes de diciembre de 2025.



ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Robinson Charry Perdomo

(

-

(

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL CAQUETA**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE No. CAQ.2.19.0-82.003.2023.0022**

La Gerencia Seccional del Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, Ley 101 de 1993, Ley 395 de 1997, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4765 de 2008 modificado por el Decreto 3761 de 2009, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **OMAR ANDRES PRADA ORTEGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.060.868.872, propietario, poseedor o tenedor del predio denominado LA SELECTA, ubicado en la vereda LOS POZOS, en el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento de Caquetá, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, la resolución No. 0047 de 2005 expedida por el ministerio de agricultura y desarrollo rural y las resoluciones Nos. 1779 de 1998 y No. 6896 de 2016 expedidas por este Instituto, por presentar una diferencia de inventario ganadero al presuntamente realizar la movilización de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742) animales, sin la correspondiente Guía Sanitaria de Movilización Interna –GSMI.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

OMAR ANDRES PRADA ORTEGA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.060.868.872, propietario, poseedor o tenedor del predio denominado LA SELECTA, ubicado en la vereda LOS POZOS, en el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento de Caquetá.

II. HECHOS

1. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la resolución No. 6896 del 10 de junio de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones, indica en su artículo primero, el "Objeto. Establecer los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI)" y en el artículo segundo con respecto al campo de aplicación, manifiesta que "las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables en el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas propietarias de animales de las especies: Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de corral, Llamas, Alpacas y Avestruces".
2. Que mediante la verificación y revisión por parte de la oficina de movilización animal ICA, se coloca por correo institucional en conocimiento de la Gerencia Seccional Caquetá y de la oficina jurídica, la fluctuación de inventario de ganado del predio LA SELECTA a nombre del usuario **OMAR ANDRES PRADA ORTEGA**, entregando documento correspondiente a la FORMA 3-1438 V.4 Reporte – inicio Proceso Administrativo Sancionatorio (control a la movilización), diligenciado el día 12 de octubre de 2023.

3. En el informe se evidencia que **OMAR ANDRES PRADA ORTEGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.060.868.872, propietario, poseedor o tenedor del predio denominado **LA SELECTA**, ubicado en la vereda **LOS POZOS**, en el municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUAN**, departamento de Caquetá, presenta irregularidad en la actualización de inventario en **SIGMA**, realizada con numero de novedad **671100760**, el **26 de octubre de 2022**.
4. Que en el reporte de fluctuación de inventario realizado por la oficina de movilización animal ICA el 12 de octubre de 2023, se consignó que la diferencia de inventario se origina por no presentar inventario, y un cargue irregular de inventario realizado en la plataforma **SIGMA** por funcionario de la Gerencia Seccional Bolívar **RUBEN LORA**, cargando como soporte **RUV No. 6591603** con fecha de vacunación: **03/08/2022**.
5. Que el día 03 de octubre de 2023, fue radicada petición bajo el número 19231100414 por parte del señor **OMAR ANDRES PRADA ORTEGA**, quien solicita desbloqueo de predio, e inicio de procedimiento expres, y así mismo indica que autorizó el uso de su usuario en línea al señor **LIN HAWER ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.508.155 ex funcionario/contratista del ICA de la oficina de San Vicente del Caguán, quien aprovechándose de su confianza utilizaría sus vacunas para ventas no autorizadas y solicita al ICA tomar medidas correspondientes; no se anexa otro documento.
6. Atendiendo a lo anterior, se puede concluir presuntamente que se realizó la movilización de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742)** animales, sin la correspondiente Guía Sanitaria de Movilización Interna –**GSMI**.

Por lo anterior se formulan los siguientes:

III. CARGOS

Que, **OMAR ANDRES PRADA ORTEGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.060.868.872, propietario, poseedor o tenedor del predio denominado **LA SELECTA**, ubicado en la vereda **LOS POZOS**, en el municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUAN**, departamento de Caquetá, se encuentra presuntamente incurso en violación de la Ley 395 de 1997, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1071 de 2015, la resolución No. 0047 de 2005 expedida por el ministerio de agricultura y desarrollo rural, las resoluciones No. 1779 de 1998, la No. 6896 de 2016 expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por realizar al parecer la movilización de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742)**animales, sin la correspondiente Guía Sanitaria de Movilización Interna.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. FORMA 3-1438 V.4 Reporte – inicio Proceso Administrativo Sancionatorio (control a la movilización), diligenciado el día 12 de octubre de 2023, reporte de novedad de diferencia

de inventario, firmada por los funcionarios responsables, para inicio del proceso administrativo sancionatorio.

2. RUV No. 6591603 con fecha de vacunación: 03/08/2022.
3. Oficio con radicado ICA No. 19231100414 del 03 de octubre de 2023, del señor OMAR ANDRES PRADA ORTEGA.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 395 de 1997

El Decreto 1071 de 2015

Resolución No. 1779 de 1998

Resolución No. 6896 de 2016

La Ley Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin", establece la obligación de cumplir los requisitos normativos referentes a la movilización de ganado, incluyendo el destino a fincas ganaderas:

"ARTÍCULO 12º.- De los requisitos de movilización. Las autoridades de policía, así como las administraciones de los destinos finales, tales como ferias, mataderos, frigoríficos, lugares de concentración de ganado y fincas ganaderas, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el ICA."

El Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", respecto a la actividad ganadera y expedición de Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI, para la movilización de ganado, determina:

"ARTÍCULO 2.13.5.1.6. Guía Sanitaria de Movilización Interna. El documento que autoriza la movilización y transporte de ganado bovino y bufalino se denominará Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI, y será expedida por la autoridad competente.

En la determinación del horario de movilización se tendrá en cuenta, de manera especial, la realización de ferias y exposiciones, para que dichos eventos se puedan adelantar de acuerdo con los horarios establecidos para los mismos, sin perjuicio de la obligación de preservar la seguridad y protección de las personas y semovientes que se movilicen con destino a aquellos.

***PARÁGRAFO.** Para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI se verificará el cumplimiento de los requisitos del transportador, el medio de transporte, así como las condiciones sanitarias de los bovinos y bufalinos para su movilización."*

***ARTÍCULO 2.13.5.2.1. Requisitos para la movilización y transporte de ganado en el territorio nacional.** Los requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de ganado en el territorio nacional serán los siguientes:*

1. Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI, expedida por la autoridad competente.

2. *Manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, legalmente constituida y habilitada, o documento que haga sus veces en los demás modos de transporte.”*

La resolución 1779 de 1998 “Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”, referente a la guía sanitaria de movilización interna - GMSI, establece:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - *Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:*

- a. *Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.*
- b. *Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.*
- c. *No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa.*

La Resolución 6896 de 2016, “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GMSI y se dictan otras disposiciones”, respecto a la expedición de la guía sanitaria de movilización interna establece:

“ARTICULO 4. – REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GMSI: *El propietario de los animales a movilizar debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- 4.1 *Tener registrado el predio de origen de los animales ante el ICA.*
- 4.2 *Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen,*
- 4.3. *Cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies Bovina, Bufalina, Equina, Porcina, Ovina; Caprina, Aves de corral, Llamas, Alpacas, y Avestruces, establecidas por el ICA.*

ARTICULO 5. - DE LA SOLICITUD DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA – GMSI. *Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies mencionadas en la presente Resolución, deberá dirigirse ante uno de los puntos de expedición de Guías de movilización del ICA o autorizados por este en el territorio nacional, (...)*

ARTÍCULO 6. - DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GMSI). *Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien este haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA.*

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, tales como, llegar al destino en el tiempo establecido en la GMSI, cumplir con la ruta de transporte o requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se podrá solicitar una nueva GMSI ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, siempre y cuando la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, frente a los animales a movilizar, origen y destino de la misma. (...)"

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. *Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 10.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.
- 10.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.
- 10.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.
- 10.4. Sellar la GSMI en todos los puestos de control del ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales, de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.
- 10.5. Certificar el ingreso de los animales, dirigiéndose a la oficina local o Punto de Servicio al Ganadero más cercano al predio de destino, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI de la siguiente forma:
 - 10.5.1. Para la certificación de las GSMI expedidas a través del Sigma, el propietario de los animales o a su autorizado, únicamente deben presentar el documento de identificación y el funcionario deberá validar en el sistema las guías sanitarias que registran en estado en movilización. La condición anterior no aplica para las movilizaciones desde y hacia las zonas de frontera o aquellas que requieran realizar tránsito a través de puestos de control donde se hace necesaria la verificación de la guía física para validar los sellos en la parte posterior de la GSMI, la cual debe estar sin tachones y enmendaduras y presentar el sello en el espacio destinado al respaldo.
 - 10.5.2. Para la certificación de las GSMI expedidas a través del Software ICA PRO, el propietario de los animales o su autorizado deberán presentar la GSMI en físico, la cual debe estar sin tachones y enmendaduras y presentar el sello de los puestos control en el espacio destinado al respaldo; y el funcionario deberá ingresarla al Sigma a través del módulo de guía de entrada.
- 10.6. Certificar el ingreso de los animales a las concentraciones ganaderas mediante la presentación de la GSMI.

PARÁGRAFO. Siempre que se realicen movilizaciones de animales de distintas especies se deben tener en cuenta, los requisitos sanitarios establecidos para el ingreso hacia las zonas sanitarias contempladas en la normatividad vigente para cada uno de los programas sanitarios y las restricciones de movilización asociadas para cada una de las especies objeto de movilización. (...)"

Para el caso que nos ocupa, **OMAR ANDRES PRADA ORTEGA**, presuntamente infringió las normas antedichas, lo anterior quiere decir que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.
(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta para la imposición de sanciones los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, en este sentido el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Ateniendo el cargo anterior, se procede a verificar las consecuencias punitivas que procederían en caso de que el cargo prospere, serían las plasmadas en el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 o norma que la modifique o adicione y el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio adoptado mediante la Resolución No. 065768 de 2020.

Que al no haber realizado presuntamente la movilización de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742) animales, sin la correspondiente Guía Sanitaria de Movilización Interna –GSMi, y de encontrarse probada la conducta investigada, se podrán imponer las sanciones consagradas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio – PAS del ICA (adoptado por la Resolución No.065768 del 23/04/2020), específicamente las consagradas en el numeral 6.3.2., de la siguiente manera:

"6.3.2. Diferencia Injustificada de Inventory de Animales.

- a. Si es la primera vez se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-10	Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) mes para que cese la infracción.
11-20	Multa entre 1 y 3 SMLMV
21-50	Multa entre 4 y 8 SMLMV
51-100	Multa entre 9 y 15 SMLMV
101-200	Multa entre 16 y 20 SMLMV

201-500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501 en adelante	Multa entre 51 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado el incumplimiento, se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV hasta que cese la infracción.

- b. Si es segunda vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por seis (6) meses y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.
- c. Si es tercera vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.
- d. Si es la cuarta vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 1 de este acápite y se cancelarán los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.”

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Caquetá ubicada en la Carrera 7 entre calles 20 y 21 frente al terminal, B/ Ricaurte de la ciudad de Florencia, Caquetá.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL MOLINA FRANCO
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Luz Myriam Rivera

FORMA 4-026 V.2

